



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

**PROCESO:** ACCION DE TUTELA-PRIMERA INSTANCIA  
**RADICADO:** 20001-22-14-002-2023-00083-00  
**ACCIONANTE:** ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDIGENAS DEL  
CESAR-DUSAKAWI  
**ACCIONADO:** JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a decidir la solicitud de tutela promovida por Pedro Vásquez Clavijo en calidad de representante legal de la Asociación de Cabildos Indígenas del Cesar-Dusakawi EPSI contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

**ANTECEDENTES**

1.- La parte accionante solicita que mediante este trámite se ampare el derecho fundamental citado *ut supra*, y en consecuencia se ordene al juzgado accionado emitir una decisión sobre la solicitud de entrega de titulo judicial No.424030000465444, dentro del proceso radicado bajo el No. 20001310300320150014400. Asimismo, suministre copia del mencionado expediente.

1.1.- Como fundamento de lo pretendido manifestó que, en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, cursa la demanda ejecutiva con radicación 20001310300320150014400, seguida por Iván Rodolfo Padilla Zequeira en contra de la asociación accionante.

Refirió que, el 12 de agosto de 2022, en su condición de representante legal de la Asociación de Cabildos Indígenas del Cesar-Dusakawi EPSI,

presentó memorial ante el juzgado accionado, a través del cual solicitó la entrega del título judicial No. 424030000465444, por valor de \$390.274,56.

Esgrimió que, teniendo en cuenta que habían transcurrido más de tres meses desde la presentación de la solicitud, el 16 de noviembre de 2022, presentó memorial por medio del cual solicitó le suministraran copia del proceso, o en su defecto le remitieran el enlace de acceso al expediente digital.

Aseveró que, el 16 de diciembre de 2022, reiteró el memorial presentado el 16 de noviembre de 2022, empero no obtuvo respuesta por parte del despacho accionado.

Afirmó que, el 17 de abril de los cursantes solicitó celeridad procesal, para efectos de conseguir resolución a la solicitud de entrega del título judicial y suministro de copias del expediente.

Precisó que, a la fecha el juzgado no ha emitido pronunciamiento alguno, por lo que a su juicio es evidente que se configura una vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

## **ACTUACIÓN Y TRÁMITE**

2.- La acción de tutela fue admitida mediante auto calendado 25 de mayo de 2023, en el que se dispuso comunicar la iniciación del trámite para que el juzgado accionado se pronunciara. Por su parte, se ordenó la vinculación de la Oficina de Archivo Central de Valledupar.

2.1.- El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, a través de su titular respondió que, el proceso solicitado está terminado desde el año 2016, por lo que se encuentra archivado; que en proveído del 1º de noviembre de 2022, se pronunció sobre la solicitud del accionante; que la secretaría ha realizado las gestiones para el desarchivo del expediente.

Explicó que, la secretaría comunicaría al accionante las gestiones realizadas en la búsqueda del expediente, y nuevamente realizará la solicitud de desarchivo al archivo general.

Mediante escrito de fecha 6 de junio de los cursantes, el juzgado accionado señaló que, remitió al archivo general la documental que prueba el envío del proceso a dicha dependencia y reiteró el desarchivo del proceso para darle a trámite a la solicitud presentada por el extremo accionante.

2.2.- El doctor Carlos Manuel Echeverri Cuello, en nombre y representación de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, respondió que, en el momento que es recibida la solicitud, el empleado de la Oficina Judicial-Archivo Central, encargado de recibir y tramitar las solicitudes de desarchivo inició las labores tendientes a la ubicación del expediente judicial sin obtener resultados favorables.

Expuso que, de acuerdo a la información brindada por el coordinador de Oficina Judicial, atendieron la solicitud radicada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, antes de cumplirse el término que establece la norma para dar respuesta a las solicitudes de interés particular.

Manifestó que, a pesar de no contar con evidencia que permita concluir que el expediente les había sido entregado para su conservación y custodia integral, la Oficina realizó la búsqueda utilizando distintos criterios sin obtener resultado alguno, razón por la cual el 2 de junio de la presente anualidad, le informaron al despacho sobre los resultados de la búsqueda del proceso judicial.

### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

3.- Con respecto a la competencia para conocer del presente asunto, corresponde anotar que esta Sala tiene atribuciones para resolverlo en virtud de lo previsto por los artículos 86 de la Constitución Nacional, 37 del Decreto 2591 de 1991, así como las recientes reglas de reparto establecidas en el Decreto 333 de 2021.

4.- Como preámbulo sobre el amparo incoado, advierte el artículo 86 de la Carta Política que toda persona está facultada para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad, o en los casos legalmente establecidos, contra particulares.

5.- La jurisprudencia constitucional ha establecido los presupuestos y requisitos generales de procedibilidad que deben verificarse a la hora de establecer la procedencia de la intervención del juez de tutela, estos son:

“i) que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional y que, como en cualquier acción de tutela, esté acreditada la vulneración de un derecho fundamental, requisito sine qua non de esta acción de tutela que, en estos casos, exige una carga especial al actor; (ii) que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión iusfundamental que alega en sede de tutela; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) en el caso de irregularidades procesales, se

requiere que éstas tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo que se impugna (...)"<sup>1</sup>

6.- Debe quedar claro que, el artículo 29 de la Constitución Política dispone que, se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, por lo que tal como lo tiene decantado la Corte Suprema de Justicia, esta disposición reconoce el principio de legalidad como fundamental en el ejercicio de las actividades tanto judiciales como administrativas, y comprende la regulación que previamente delimita los poderes del Estado, y establece las garantías de protección a los derechos de los asociados, de forma tal, que ninguna actuación desplegada por quienes ejerzan dichas funciones, dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentre sujeta a procedimientos señalados en la ley y en los reglamentos<sup>2</sup>.

7.- En el caso sub examine, el accionante pretende se ordene al juzgado accionado emitir decisión sobre la solicitud de entrega de título judicial No.424030000465444, dentro del proceso radicado bajo el No. 20001310300320150014400. Asimismo, suministre copia del mencionado expediente, lo que permite inferir que estas actuaciones son de naturaleza judicial, pues si bien es cierto se pretende obtener la copia de un expediente que actualmente se encuentra archivado, también lo es que, se solicita la entrega de un título judicial, cuyo trámite se encuentra regulado por el Código General del Proceso.

8.- Luego entonces, corresponde a esta Corporación Judicial analizar la situación del extremo accionante en el marco del derecho fundamental al debido proceso, por lo tanto, se debe determinar si en el caso de marras las conductas despegadas por el juzgado encartado constituyen una irrefutable vía de hecho.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-127/14

<sup>2</sup> Sentencia CSJ 1240-2021

9.- Bajo el panorama anterior y revisadas las pruebas que obran en el plenario, se tiene que:

i). El 12 de agosto 2022, la parte accionante solicitó al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, la entrega del título judicial No. 424030000465444, por valor de \$390.274,56, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 20001310300320150014400.

ii). Mediante auto de fecha 1º de noviembre de 2022, el juzgado en mención advirtió que la última actuación dentro del proceso data del año 2016, y que, en el ítem de finalización, se encuentra registrado como archivado. En virtud de lo anterior, ordenó que por secretaría se realizaran las labores de desarchivo previo al pago de arancel judicial que debe realizar el peticionario.

iii). El 16 de noviembre de 2022, el representante legal de la Asociación de Cabildos Indígenas del Cesar-Dusakawi EPSI, solicitó copia del expediente o en su defecto, el enlace para acceder al expediente digital.

iv). El 16 de diciembre de 2022, la parte accionante reiteró solicitud de acceso al expediente digital.

v). El 17 de abril de 2023, el extremo activo solicitó al despacho accionado impulso procesal para resolver la petición de entrega de títulos judiciales. Asimismo, se le entregue copia del expediente.

vi). El 26 de mayo de lo cursantes, la agencia judicial encartada solicitó a la Oficina de Archivo Central, se sirvieran realizar la búsqueda y desarchivo del expediente radicado bajo el No. 20001310300320150014400.

vii). El 2 de junio de 2023, la Oficina de Archivo Central informó al juzgado que no ha sido posible hallar el expediente requerido. Por lo anterior, solicitó se le remitiera soporte que acredite que el proceso fue

recibido en el Archivo Central, o si es del caso, mayor información del mismo, con el fin de facilitar la búsqueda.

viii). El 5 de junio de 2023, el despacho judicial remitió la prueba de la entrega del proceso al Archivo Central.

10.- Así pues, una vez revisada la actuación se advierte que en el presente asunto se encuentran configuradas las causales genéricas de procedencia de la acción de tutela, habida cuenta que el asunto puesto en conocimiento de esta Colegiatura ostenta relevancia constitucional dado que se discute la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. Además, la parte interesada no cuenta con otros mecanismos de defensa judicial con el fin de conseguir que se eleve un pronunciamiento a su solicitud.

Aunado a lo anterior, se encuentra cumplido el requisito de inmediatez, toda vez que si bien la primera solicitud presentada por la parte accionante data del 12 de agosto de 2022, lo cierto es que a la fecha de presentación de esta acción constitucional, la misma no ha sido resuelta en debida forma, por lo que se evidencia que la vulneración es permanente en el tiempo, máxime que dicho extremo ha solicitado en reiteradas oportunidades la entrega del título judicial y la copia del expediente digital.

Por otro lado, debe destacarse que, los hechos en que se fundamenta la presunta transgresión se encuentran relacionados dentro del escrito de demanda.

11.- Ahora bien, cumplidos los anteriores requisitos, debe analizarse si en el *sub lite* se desconocen las garantías fundamentales de la parte actora.

12.- Al respecto, señala la Sala que ha transcurrido un tiempo considerable sin que se haya resuelto la solicitud incoada por el extremo accionante. Por lo tanto, lo que se evidencia en el *sub lite* es que dicha

omisión transgrede las garantías fundamentales de la Asociación de Cabildos Indígenas del Cesar-Dusakawi EPSI.

Es preciso señalar que, el hecho de que la Oficina de Archivo Central de Valledupar tenga la custodia de los expedientes archivados, no exime al juzgado accionado de la obligación que tiene de informar a la parte actora las gestiones que han realizado para el desarchivo del expediente y el resultado de ese diligenciamiento.

Aunado a lo anterior, en caso de que se declare la pérdida del expediente, deberá el juzgado proceder con la reconstrucción del expediente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 126 del Código General del Proceso, pues no puede perderse de vista que, los efectos negativos de las falencias administrativas no tienen por qué ser asumidos por la parte accionante máxime cuando no fue él quien los provocó, así lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup>.

Así pues, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el plenario, se advierte que, el juzgado accionado ya remitió prueba de entrega del expediente a la Oficina de Archivo Central, por lo que corresponde a esta última dependencia realizar nuevamente la búsqueda de la foliatura, y en caso de que la misma resulte infructuosa, deberá informarlo al juzgado, quien a su vez deberá proceder a la reconstrucción del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 126 del Código General del Proceso. Luego entonces, encontrado el proceso, o en su defecto, reconstruido el mismo, le corresponde a la agencia judicial accionada pronunciarse dentro un término prudencial sobre la solicitud de entrega de título judicial y copia del expediente.

13.- Por consiguiente, esta Colegiatura concederá el amparo tutelar invocado y en consecuencia ordenará a la Oficina de Archivo Central-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Judicial de

---

<sup>3</sup> STC12819-2021

Valledupar, que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, busque, ubique y desarchive el expediente radicado bajo el No. 20001310300320150014400. En caso de que la búsqueda del expediente resulte improductiva deberá informarlo en el mismo término al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, quien deberá proceder a la reconstrucción del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 126 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

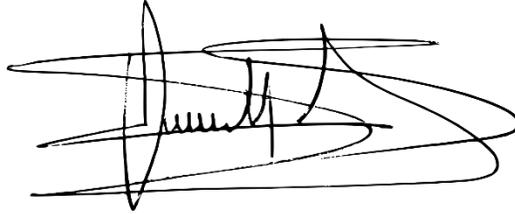
### **RESUELVE**

**PRIMERO. CONCEDER** el amparo del derecho fundamental invocado por la Asociación de Cabildos Indígenas del Cesar-Dusakawi EPSI

**SEGUNDO. ORDENAR** a la Oficina de Archivo Central-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Judicial de Valledupar, que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, busque, ubique y desarchive el expediente radicado bajo el No. 20001310300320150014400. En caso de que la búsqueda del expediente resulte improductiva deberá informarlo en el mismo término al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, quien deberá proceder a la reconstrucción del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 126 del Código General del Proceso. Encontrado el proceso, o en su defecto, reconstruido el mismo, le corresponde a la agencia judicial accionada pronunciarse dentro de un término prudencial sobre la solicitud de entrega de título judicial y copia del expediente, presentada por el extremo accionante.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta decisión a las partes por un medio ágil y si no es recurrida dentro del término legal, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Magistrado Ponente



**JHON RUSBER NOREÑA BETACOURTH**

Magistrado



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Magistrado